

En los supuestos en que el dictamen no tenga carácter vinculante, transcurridos los plazos establecidos en los apartados anteriores sin haberse evacuado, se entenderá cumplido el trámite.

ARTICULO 25º.-

En los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos positivos de competencia, podrá solicitarse el dictamen simultáneamente a que sean adoptados los acuerdos de interposición o de requerimiento respectivamente.

ARTICULO 26º.-

A la petición de consulta, deberá de acompañarse toda la documentación que requiera el expediente administrativo de la cuestión planteada.

Si el Consejo Consultivo estimase incompleto el expediente, podrá solicitar en el plazo de 10 días desde la petición de la consulta y por conducto de su Presidente, que se complete con cuantos antecedentes, informes y pruebas sean necesarias. En tal caso se interrumpirá el plazo establecido en el artículo veinticuatro.

Por medio del órgano consultante o directamente por el Consejo Consultivo, se podrá recabar el parecer de órganos, entidades o personas, con notoria competencia técnica en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a consulta, así como acordar la audiencia de las personas que tuvieren interés directo y legítimo en el expediente sometido a consulta, si así lo solicitaran.

ARTICULO 27º.-

En todo lo no previsto en esta Ley, el funcionamiento del Consejo Consultivo se regirá por las normas que regulan el procedimiento administrativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TITULO VI Personal

ARTICULO 28º.-

Al Consejo Consultivo se adscribirán los puestos de trabajo de letrado que establezca la relación de puestos.

Los Letrados que ocupen los mismos desempeñarán las funciones de asistencia técnica y preparación de los proyectos de dictamen, así como cuantas otras, que siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

ARTICULO 29º.-

Los puestos de trabajo de Letrados serán cubiertos en la forma y por el tiempo que se determinen reglamentariamente. A los concursos podrán concurrir los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, así como Juristas funcionarios de Carrera que ejerzan su actividad sometidos a una relación de Derecho Público. Los designados desempeñarán su función en comisión de servicio con reserva del puesto de trabajo de origen.

ARTICULO 30º.-

El Consejo Consultivo contará con el personal administrativo que se determine en la relación de puestos de trabajo, así como aquellos medios materiales que se le asignen y los recursos que figuren en su presupuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-

Corresponde al Consejo Consultivo aprobar el anteproyecto de su presupuesto, que se incorporará como sección al anteproyecto de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDA.-

Se crea, dentro del Grupo A configurado en la Disposición Adicional quinta de la Ley 6/85, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de

la Junta de Andalucía, el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía para ejercer las funciones de representación y defensa en juicio en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el asesoramiento en Derecho de ésta y del Consejo Consultivo de Andalucía.

El ingreso en el referido Cuerpo será por oposición entre Licenciados en Derecho.

Se integran en el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, los funcionarios de carrera de la misma, ingresados en el Cuerpo Superior Facultativo para cubrir plazas de Letrados del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

TERCERA.-

Los miembros del Consejo Consultivo que mantengan una relación de servicios con una Administración Pública distinta de la Administración de la Junta de Andalucía, requerirán para su incorporación la autorización de aquella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Se faculta al Consejo de Gobierno para habilitar los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Consultivo, previa aprobación de la Comisión Parlamentaria de Hacienda y Presupuestos, hasta que disponga de sección propia en el presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDA.-

Transcurridos dos años desde la primera designación de Consejeros electivos, se procederá a la renovación de la mitad de los mismos.

La designación de los Consejeros que por esta razón han de cesar, se efectuará por sorteo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las normas de desarrollo de esta Ley.

SEGUNDA.-

En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, se procederá al nombramiento del Presidente y de los Consejeros electivos, así como a la constitución del Consejo Consultivo.

TERCERA.-

En el plazo de tres meses desde la constitución del Consejo Consultivo y a propuesta del mismo, el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de esta Ley."

Sevilla, 19 de octubre de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de la Presidencia

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 22 de octubre de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Municipal de Aguas de Málaga, SA, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la Empresa Municipal de Aguas de Málaga, S.A., ha sido convocada huelga desde las 10,30

horas hasta las 13,30 horas del día 2 de noviembre de 1993, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa en sus centros de trabajo de Málaga y Rincón de la Victoria.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la Empresa Municipal de Aguas de Málaga, S.A., en sus centros de trabajo de Málaga y Rincón de la Victoria, presta un servicio esencial para la comunidad-cual es el procurar el buen funcionamiento del abastecimiento y de la depuración de aguas, por ello la Administración se ve compelido a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de los mismos en la ciudad afectada colisiona frontalmente con los derechos proclamados en los artículos 43 y 51, servicios necesarios de tutela de la salud pública y defensa de consumidores y usuarios respectivamente, de la Constitución Española.

Convocados los portes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esta último posible, de acuerdo con la que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 43 y 51 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que en su caso podrá afectar a los trabajadores de la Empresa Municipal de Aguas de Málaga, S.A., en sus centros de trabajo de Málaga y Rincón de la Victoria convocado desde los 10,30 horas hasta las 13,30 horas del día 2 de noviembre de 1993, deberá ir acompañado del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de lo presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales o los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de octubre de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTÍN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

A N E X O

Turno de mañana

Red de agua potable	5 trabajadores
Almacén	1 trabajador
Taller de transporte	1 trabajador
Depuradoro agua potable El Atabal	5 trabajadores
Taller mecánica	1 trabajador
Mantenimiento mecánico bombos	2 trabajadores
Taller eléctrico	1 trabajador
Depuradora aguas residuales	2 trabajadores
Rincón de la Victoria	3 trabajadores
Limpieza y mantenimiento de saneamiento	4 trabajadores
Laboratorio químico	1 trabajador

ORDEN de 25 de octubre de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas de transporte de viajeros Autedia, SA, Transportes Ortega Ramírez, SL, y Francisco Ortega Ramírez, SL, en el ámbito territorial de Granada, Almería y Jaén, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación Provincial de Transportes y Telecomunicaciones de UGT de Granada, ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas hasta las 24 horas de los días 2, 5, 8 y 12 de noviembre de 1993 y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas de transporte de viajeros «Autedia, S.A.», «Transportes Ortega Ramírez, S.L.» y «Francisco Ortega Ramírez, S.L.» en los centros de trabajo de Granada, Almería y Jaén.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocido e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresas de transporte de viajeros «Autedia, S.A.», «Transportes Ortega Ramírez, S.L.» y «Francisco Ortega Ramírez, S.L.», prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de las provincias de Granada, Almería y Jaén, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelido a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontal-